

## BOLETÍN TRIBUTARIO - 085

### INFORME JURISPRUDENCIAL CONSEJO DE ESTADO

- **El Consejo de Estado, mediante Sentencia del 28 de mayo de 2009, expediente 16685, revoca el numeral 3° de la parte resolutive de la sentencia de enero de 2007 del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, precisando que los aeropuertos públicos como bienes de uso público que, en general son, no se encuentran gravados con el impuesto predial.**

La Sala tuvo en cuenta las siguientes consideraciones:

- Los bienes de uso público son aquellos de propiedad pública, administrados por el sujeto público titular del derecho de dominio para el uso y goce de la comunidad. Tales bienes están sometidos a un régimen jurídico especial, se encuentran por fuera del comercio en consideración a la utilidad que prestan en beneficio común, y son inalienables, inembargables e imprescriptibles por disposición constitucional (artículo 63 Constitución Política).
- El ser inalienables se refiere a la imposibilidad de que exista alguna mutación del dominio o de sus elementos esenciales, pues tales bienes están destinados al uso público; y es natural que no puedan celebrarse actos que atenten contra ese uso común. La inembargabilidad, que se desprende de la inalienabilidad, significa que **los bienes de uso público no pueden ser objeto de gravámenes,**

embargos o apremios. Y, la imprescriptibilidad, por su parte, se debe a que la prescripción reposa en la posesión y ésta, a su vez, en la exclusividad. *“Y mal puede coexistir una posesión exclusiva de una persona exclusiva de una persona con el uso común de todos”*. (Sentencia C-183 de 2003, Corte Constitucional).

- El Consejo de Estado modifica la Sentencia del 13 de julio de 2007 del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, declarando la nulidad de los actos demandados, reiterando su jurisprudencia en el sentido de que quienes realicen actividades de transmisión, distribución o comercialización de energía eléctrica y las demás labores complementarias pagan el Impuesto de Industria y Comercio de conformidad con las disposiciones de la Ley 56 de 1981, siempre que sean las entidades propietarias de las obras para la generación de energía eléctrica, mientras que cuando no sean propietarias lo cancelan de acuerdo con lo previsto por la Ley 14 de 1983. (Sentencia del 28 de mayo de 2009, Expediente 17165).

FAO

Junio 23 de 2009